

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2009**

**ACTOR: GUILLERMO GARDUÑO  
AGUILAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS Y  
GUILLERMO ORNELAS  
GUTIÉRREZ**

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente SUP-JRC-35/2009, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Guillermo Garduño Aguilar, en contra de la “omisión” del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar respuesta a su escrito petitorio en el que solicitó que procediera al estudio del juicio de amparo número 1396/2007, relacionado con la facultad de atracción número 4/2008-PL, así como de que se le concediera una audiencia pública para exponer sus puntos de vista, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**a) Presentación de la demanda de Juicio de revisión constitucional electoral.** Por escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de responsable, Guillermo Garduño Aguilar promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la “omisión” del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar respuesta a su escrito petitorio en el que solicitó que procediera al estudio del juicio de amparo número 1396/2007, relacionado con la facultad de atracción número 4/2008-PL, así como de que se le concediera una audiencia pública para exponer sus puntos de vista.

**b) Solicitud de intervención de este Tribunal Electoral.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dos de junio de dos mil nueve, Guillermo Garduño Aguilar, solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, substanciara el juicio de revisión constitucional que había promovido por recurso de fecha veintidós de mayo del año en curso.

**c) Integración del cuaderno de antecedentes y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó abrir el cuaderno de antecedentes número 181/2009, y solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la remisión de la demanda original y anexos del medio impugnativo de referencia, así como las constancias relativas al

trámite del medio impugnativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Remisión de la demanda. Por acuerdo emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de junio del año en curso, ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el escrito original de demanda y anexos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Guillermo Garduño Aguilar. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número SSGA-X-24848/2009, de la misma fecha, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de junio de los corrientes.

**SEGUNDO. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JRC-35/2009, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-1884/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4° y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De la lectura del escrito de veintidós de mayo de dos mil nueve, presentado por Guillermo Garduño Aguilar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que su intención es promover el juicio de revisión constitucional electoral en contra de la “omisión” del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar respuesta a su escrito petitorio en el que solicitó que procediera al estudio del juicio de amparo número 1396/2007, relacionado con la facultad de atracción número 4/2008-PL, así como de que se le concediera una audiencia pública para exponer sus puntos de vista.

En concepto de esta Sala Superior, el presente juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse de plano, al actualizarse el supuesto de notoria improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo que establece el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los

actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En términos de los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, del ordenamiento constitucional antes invocado; 186 fracción III inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde a este Tribunal Electoral a través del juicio de revisión constitucional electoral, conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En la especie, el accionante no impugna actos o resoluciones de autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, pues como ya se ha señalado impugna la presunta omisión del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar respuesta a su escrito petitorio en el que solicitó que procediera

## **SUP-JRC-35/2009**

al estudio del juicio de amparo número 1396/2007, relacionado con la facultad de atracción número 4/2008-PL, así como de que se le concediera una audiencia pública para exponer sus puntos de vista, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene el carácter descrito en el artículo 86 de la ley de la materia, como sujeto pasivo del juicio, ni los actos reclamados pueden ser impugnados por la vía que pretende.

Efectivamente, dicho acto no puede ser susceptible de ser analizado a través del medio de impugnación que pretende, dado que no participa de un contenido electoral.

Lo anterior se corrobora de lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada Electoral; c) Resultados y Declaraciones de validez de las elecciones; y, d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo.

Ahora bien, estas etapas comprenden, entre otros, los siguientes actos: proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales; el registro de candidatos, campañas electorales, integración y ubicación de Mesas Directivas de Casilla, registro de representantes y aprobación, impresión y distribución de documentación electoral; instalación y apertura de casillas, votación, escrutinio y cómputo en casillas, clausura de casilla y remisión de paquetes electorales, información preliminar de resultados electorales; cómputos distritales, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez.

En las relatadas circunstancias debe decirse que para que un acto adquiriera el carácter de electoral debe tratarse de cualquiera de los descritos con antelación, o tener una vinculación aunque sea de manera indirecta con los actos indicados, para que puedan ser revisados por este órgano jurisdiccional federal, lo que no sucede en el presente asunto, en tanto que el acto reclamado lo constituye la aducida omisión del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar respuesta a su escrito petitorio en el que solicitó que procediera al estudio del juicio de amparo número 1396/2007, relacionado con la facultad de atracción número 4/2008-PL, así como de que se le concediera una audiencia pública para exponer sus puntos de vista.

Por lo tanto, al carecer de sustento legal la argumentación que expone el actor, no resulta procedente intentar el medio impugnativo que nos ocupa.

Asimismo, no ha lugar a la reconducción del asunto bajo análisis a alguno otro medio de impugnación de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la ley de la materia no contempla alguno mediante el cual se pueda revisar la presunta omisión del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar respuesta a su escrito petitorio presentado por un ciudadano, como en el presente asunto.

Ello es así, puesto que por lo que se refiere a los recursos de revisión y apelación previstos en los artículos 35 y 40 a 43 bis, respectivamente, de la ley invocada, sólo se pueden interponer

## **SUP-JRC-35/2009**

contra actos o resoluciones de órganos del Instituto Federal Electoral.

A su vez, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 49 y 61 del referido ordenamiento, exclusivamente se promueven en los procedimientos electorales federales, contra actos relativos a la calificación de las elecciones, y contra resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acorde con los numerales 79 y 80 de la citada ley, está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de naturaleza político-electoral y para su procedencia es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos.

Sin embargo, en el asunto que se examina, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no se satisfacen los requisitos previstos en la ley de la materia para la procedencia del mencionado medio de impugnación, pues la pretensión del demandante es controvertir la presunta omisión del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dar respuesta a su mencionado escrito petitorio, y ese supuesto no



puede ser objeto de análisis a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Lo anterior es así, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento a los artículos 79 y 80, en relación con el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se restringe sólo a aquellos actos o resoluciones de autoridades o entes electorales que vulneren un derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación y es claro que en el particular no se cumple la citada hipótesis, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se señala como autoridad responsable no tiene naturaleza de autoridad electoral para los efectos del juicio referido, ni el acto que se le reclama tiene esa calidad.

Tampoco ha lugar a reencausar el asunto en estudio a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, ya que en el caso, el acto que da origen al medio impugnativo que se resuelve no es un conflicto laboral entre el Instituto Federal Electoral y alguno de sus trabajadores, como exige el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que al no ser procedente el medio impugnativo intentado, así como ningún otro de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que carece de competencia para conocer de la constitucionalidad o

legalidad de los actos que por esta vía se pretenden controvertir.

En mérito de lo antes considerado, ante la notoria improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Guillermo Garduño Aguilar, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la invocada ley adjetiva de la materia, procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Guillermo Garduño Aguilar.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**